

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00064 00
ACCIONANTE: SANDRA CORREA ORDUZ
ACCIONADO: ARL AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **SANDRA CORREA ORDUZ**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, trabajo en condiciones dignas, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que desde hace varios meses ha venido prestando sus servicios laborales en la empresa de aseo, denominada como Serviespeciales S.A.S., a la cual ingresó, con una contratación a término indefinido y la cual ha venido cancelando de manera permanente sus aportes a la Ley de seguridad social.

Indicó que el pasado 6 de junio de 2.021 y en ejercicio de sus labores, sufrió una lesión en la zona de la espalda, la cual le ha venido generando molestias de salud, motivo por el cual ha recibido tratamiento por parte de los profesionales en salud adscritos a **ARL AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**.

Comentó que hasta el pasado mes de enero de la anualidad 2.022, recibió constante tratamiento, valoraciones médicas y terapias por parte de la entidad accionada; no obstante, para dicha calenda, los profesionales en salud adscritos a la A.R.L., le expresaron la culminación de su tratamiento, por cuanto existía una mejoría en sus lesiones, situación que a su juicio no se ajusta a la realidad, ya que no se le ha realizado una valoración definitiva que determine el grado de afectación o pérdida de capacidad laboral así como su posterior tratamiento.

Ultimó que su estado de salud se ha venido deteriorando, sufriendo secuelas generadas por el accidente de trabajo y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Una vez admitida la tutela mediante proveído de data 31 de enero de 2.022, se dio conocimiento a la pasiva en relación con los hechos objeto de la presente acción, para que ejerciera su defensa.

Se vinculó a **i)** SERVIESPECIALES S.A., además a **ii)** LA CLINICA DE OCCIDENTE, **iii)** COOSALUD E.P.S., así mismo a **iv)** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y finalmente a **v)** LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indicó que la hoy accionante, se encuentra con estado de afiliación vigente a dicha administradora de riesgos laborales; que, frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y por la patología descrita, es claro el (Decreto 1507 de 2014), en indicar aquellos requisitos básicos para poder su estudio y posterior calificación; sin embargo para el caso en particular, la solicitante Correa Orduz, NO cuenta con los mínimos exigidos en dicha normatividad, ya que no goza de conceptos médicos o exámenes complementarios que puedan constatar la viabilidad de calificación por diagnósticos de origen laboral, más aun cuando los galenos tratantes determinaron su recuperación completa por la patología tratada; complementa su respuesta precisando que NO hay soportes documentales que acrediten secuelas definitivas que puede ser indemnizables en relación a las patologías de origen laboral, por lo que la accionante fue remitida a su EPS de afiliación para que sea valorada por los diagnósticos de origen común, para de esta forma validar si es candidata a calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte la **CLINICA DEL OCCIDENTE**, comentó aquellas valoraciones y atenciones médicas brindadas a la paciente Sandra Correa Orduz, después de ello, finalizó su respuesta precisando que dicha I.P.S., no tiene injerencia ni competencia frente a la solicitud de la tutelante por lo que desde ya requiere su desvinculación.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, precisó que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Regional no se encuentra radicado expediente alguno que corresponda a la señora Sandra Correa, luego que es claro que no tiene injerencia ni competencia para emitir concepto alguno sobre el particular.

La empresa **SERVIESPECIALES S.A.S.**, refiere dentro de su contestación, que la accionante Sandra Correa Orduz se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo por obra o labor desde el pasado 29 de abril de 2.021, que, con ocasión del accidente de trabajo, se realizó todo el procedimiento de reporte ante la A.R.L., quien es la entidad que

por Ley le corresponde asumir la atención médica en estos casos; no obstante que se encuentra presta a cumplir con las indicaciones que se emitan sobre el particular, precisando que no tiene injerencia médica que puedan tomar profesionales adscritos a la entidad accionada.

Finalmente, **COOSALUD E.P.S.**, argumento que no le constan ninguno de los hechos descritos dentro de la acción de tutela, ya que son atenciones prestadas con ocasión de un accidente laboral, no obstante, dicha entidad se encuentra presta a brindar con calidad los servicios que la paciente demande;

II. CONSIDERACIONES:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

Derecho a la Seguridad Social-Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establece la seguridad social, como un derecho irrenunciable, y como un servicio público, de tal manera que,

es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la **vida y la seguridad social** es: *“un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”*¹.

Finalmente en cuanto al **derecho a la igualdad e integridad social** se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Caso en concreto.

Bajo la óptica de los anteriores antecedentes, en el *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante **SANDRA CORREA ORDUZ**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos, por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, al no seguir brindando tratamiento médico integral por parte de la A.R.L., con respecto al accidente laboral, así como tampoco realizar el procedimiento de Junta Médica, para poder determinar o emitir un concepto del porcentaje o pérdida de la capacidad laboral por el daño sufrido.

¹ Sentencia T-164/13, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

De cara al asunto, factible es concluir que, la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ha prestado de manera oportuna, completa y pertinente los servicios de salud, terapias médicas y valoraciones, en pro de la recuperación total de la accionante Correa Orduz, las cuales en todo caso, fueron prestadas con ocasión del accidente laboral acaecido el pasado 6 de junio de 2.021; así mismo, que dichos servicios culminaron con éxito el pasado mes de enero de la presente anualidad 2.022, al haberse emitido por parte de los galenos tratantes de dicha entidad, **concepto favorable de recuperación**, siendo claro que no exista evidencia o motivo alguno que conlleve a la viabilidad de la calificación por pérdida de capacidad laboral.

Nótese, que, junto a la contestación allegada, se ha incluido por parte de la A.R.L. accionada y como anexos, aquellos soportes de consulta, tratamientos, valoraciones, terapias y conceptos médicos, a través de los cuales, se acredita y constata aquellos servicios brindados a la solicitante, todos en pro de su completa y efectiva recuperación, los cuales en todo caso, han desencadenado positivamente, pues se ha emitido un concepto favorable de recuperación por parte de los galenos tratantes y adscritos a dicha entidad; de ahí, que no se vislumbre por parte del Juzgado, afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que conlleve a la protección por medio del presente mecanismo.

En suma, es necesario destacar que, para poder acceder a la calificación por pérdida de capacidad laboral, es necesario acudir al Manual Único y Ocupacional, adoptado por el Decreto 1507 de 2014, modificado en el Decreto 917 de 1999, y que en su parte pertinente precisa, *la valoración de pérdida de capacidad laboral en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el afiliado ha alcanzado la mejoría médica máxima de su patología (es decir, en el momento en el que ha terminado el tratamiento médico), y se evidencian secuelas DEFINITIVAS que pueden ser indemnizables.*
- 2. Cuando termine el proceso de rehabilitación integral*
- 3. Antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.*

Por lo anterior, para el Juzgado resultan huérfanas las alegaciones de la accionante cuya actividad probatoria a todas luces se advierte precaria, toda vez que se restringe a sus simples afirmaciones, que resultan contradictorias al caudal probatorio esbozado, actitud con la que incumplió las previsiones del artículo 167 del C. G. DEL P., según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, más aun cuando contrario sensu es clara la recuperación del accidente laboral sufrido y de contera los conceptos positivos en tal sentido.

No quiere significar lo anterior, que si se la solicitante **SANDRA CORREA ORDUZ**, encuentra afectaciones o dolores que sobresalten su salud, pueda acudir a la E.P.S., a la cual tiene vinculación, con el fin de que sea debidamente valorada y tratada por las patologías ocasionadas, solo que es evidente que por el accidente laboral comentado, fue debidamente tratada, y se ha emitido por galenos especialistas de la salud un concepto favorable de recuperación, que impide ordenar la emisión de concepto alguno para ser valorada por pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, lo hasta aquí concluido, no obsta, para que la actora si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el Juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, existe una disminución en la salud de la accionante y por ende ordenar una valoración definitiva por pérdida de capacidad laboral y con ello si es del caso las indemnizaciones y prestaciones que pretende reclamar.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que:

“...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente² ...” . Presupuestos que en el *sub judice* brillan por su ausencia.

De modo que para el Juzgado dentro de la acción de tutela NO se evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno por los motivos atrás soslayados, además de NO cumplir con el requisito de subsidiariedad, luego, la accionante si así lo considera cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Corolario de lo anterior, y sin más consideraciones que anotar, se NEGARA la protección invocada.

² Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la ciudadana **SANDRA CORREA ORDUZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte *supra* de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO